

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 15668 DE 29-09-2025**

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.*"

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).*" (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991*

**RESOLUCIÓN No 15668****DE 29-09-2025**

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.**"

declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "[*I*]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[*I*]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>1</sup> establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"*

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[*a*]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[*t*]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No 15668**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.**"*

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>10</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>11</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011<sup>12</sup> establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

<sup>4</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup>"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>11</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>12</sup> Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

**RESOLUCIÓN No 15668**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.**"*

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>13</sup>:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."*

*"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.** con **NIT 890301067-4** habilitada mediante Resolución No. 0084 del 27 de agosto de 2001 del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>14</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 386A de fecha 22 de marzo de 2023 mediante el radicado No. 20235342318142 del 20 de septiembre de 2023.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas ZNN157 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías

<sup>13</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

<sup>14</sup>"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

**RESOLUCIÓN No 15668**

**DE 29-09-2025**

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.**"

excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.<sup>15</sup>

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.** con **NIT 890301067-4**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

**16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos**

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>16</sup>, señala que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004<sup>17</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION KG	MÁXIMO KG	P.BV. TOLERANCIA PO SITIVA DE MEDICION KG
Camiones	2	17.000	425
	3	26.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tractor-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.000	1.015
	3S1	29.000	725
	3S2	42.000	1.200
Camiones con remolque	3S3	52.000	1.300
	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
Camiones con remolque balanceado	3R3	48.000	1.200
	4R2	49.000	1.200
	4R3	49.000	1.200
	4R4	49.000	1.200
	2B1	25.000	625
Camiones con remolque balanceado	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

<sup>15</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>16</sup> "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

<sup>17</sup> "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

**RESOLUCIÓN No 15668**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.**"*

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005<sup>18</sup>, señaló que, "Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>19</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

*"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

*Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"*

<sup>18</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

<sup>19</sup> "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

**RESOLUCIÓN No 15668**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.**"*

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logró evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes el peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,"* (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.**, permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas ZNN157 transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

**16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte No. 386A del 22/03/2023<sup>20</sup>**

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 386A del 20/03/2023, impuesto al vehículo de placas ZNN157 junto al tiquete de báscula No. 2649217 del 22/03/2023, expedido por la estación de pesaje Ginebra Sur y el Manifiesto de Carga No. 010105201484 del 22/03/2023, expedido por la empresa **TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.** con **NIT 890301067-4**.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que *"(...) TRANSPORTA MERCANCÍA VARIA SOBREPESO DE 540 KG TÍQUETE DE BÁSCULA 264917 REALIZA TRANSBORDO EN EL VEHÍCULO DE PLACA YAR DE TRANSPRENSA (...)"*, como se evidencia a continuación:

**ESPACIO EN BLANCO**

<sup>20</sup>Allegado mediante radicados No. 20235342318142 del 20/09/2023.

## **RESOLUCIÓN No 15668**

**DE** 29-09-2025

**"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S."**

**Imagen 1.** Informe Único de Infracciones al Transporte No. 386A del 22/03/2023

**TIQUETE DE PESO**

Bascula Ginebra Sur

E.S.P.: Eje Sobre Pesoado

**Datos Generales**

No Registro 2649217 No Sobre peso 10002

Fecha Hora 22/03/2023 08:09:46

Impresión 22/03/2023 08:10:01 AM

Usuario karen

**Datos Peso (Kg)**

Categoria C2(2)

Peso Bascula 1 0 2000 -2000 Normal

Peso Bascula 2 7540 5000 2540 E.S.P.

Peso Bascula 3 0 0 0 Normal

Peso Total 7540

Peso Cat 7000

Dif. de Peso 540

Estado Sobre peso

Comentario:

**Datos Camion**

Placa ZNN157

Cédula 0

Nombre Conductor MD2019 PBV5650

Nit:

Nombre Empresa

**Imagen 2.** tiquete de báscula No. 2649217 del 22/03/2023

Que, una vez analizado el precitado informe, este Despacho evidenció que, en la casilla 13 del IUIT, el agente identificó a la empresa **TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.**, como presunto infractor, hecho por el cual, con el fin de recopilar material probatorio que permitiese identificar la empresa de servicio público de transporte de carga encargada de la operación, se procedió a consultar el manifiesto electrónico de carga No. **2649217**, el cual fue anexado junto con el IUIT, donde se establece el documento de transporte por parte del agente de la DITRA, y en ese sentido, se verificó por parte de esta Dirección de Investigaciones, la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos para el mes de marzo de 2023 al vehículo de placas **ZNN157**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. **2649217** fue expedido por la empresa **TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.** con **NIT 890301067-4**, así:

**RESOLUCIÓN No 15668**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.**"*

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor											
Placa Vehículo	ZNN157	Identificación Conductor	C	Radicado	Manifiesto o Viaje Urbano						
Fecha Inicial	2023/03/22	Fecha Final	2023/03/22								
Estado Matrícula/Licencia			SOAT /Licencia			RTM					
<b>Consultar Manifiestos</b>			<b>Generar PDF Consulta</b>			<b>Consultar Estado Placa/Licencia</b>			Consulta realizada el 2025/08/29 a las 16:10:25		
Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
77171401	Manifiesto	010105201484	2023/03/22 06:22:25	TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE LTDA	YUNGBO VALLE DEL CAUCA	LA PAILA ZARZAL VALLE DEL CAUCA	94381255	ZNN157		2023/03/22	CE
Consulta realizada el dia			2025/08/29	a las 16:10:25							

**Imagen 3.** consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas ZNN157 con fecha inicial 2023/03/22 a 2023/03/22

En este orden de ideas y, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 386A del 22/03/2023 el vehículo de placas ZNN157 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.** con **NIT 890301067-4**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	386A	22/03/2023	ZNN157	"(...)TRANSPORTA MERCANCÍA VARIA SOBREPESO DE 540 KG TÍQUETE DE BÁSCULA 264917 REALIZA TRANSBORDO EN EL VEHÍCULO DE PLACA YAR DE TRANSPRENSA (...)"	Tiquete de pesaje No. 2649217. Expedido por báscula Ginebra Sur	7.540 kg

**Cuadro No. 1.** Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.** con **NIT 890301067-4**, prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Máximo PBV	Peso registrado o- Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	386A	ZNN157	5.650	7.000	7.540	540 kg

**Cuadro No. 2.** Tabla Realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

16.1.1. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la

**RESOLUCIÓN No 15668**

**DE 29-09-2025**

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.**"

Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20258740286341 del 16 de mayo de 2025 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), copia de las actas de verificación metrológica de básculas camioneras expedidas durante los años 2022, 2023 y 2024 por el Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM).

15.1.2. Que, la Coordinadora del grupo de trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología legal de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), Sandra Patricia Sánchez Merchán, mediante radicado No. 20255340923752 del 28 de agosto de 2025, allegó copia de las actas de verificación metrológica de básculas camioneras expedidas durante los años 2022, 2023 y 2024 por el Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM).

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula Ginebra Sur de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraban en estado **CONFORME** de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC.<sup>21</sup>

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.** con **NIT 890301067-4** incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

**17.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.** con **NIT 890301067-4** presuntamente incumplió,

(i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas ZNN157 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**17.2. Formulación de Cargos.**

<sup>21</sup> Obrante en el expediente

**RESOLUCIÓN No 15668**

**DE 29-09-2025**

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.**"

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.** con **NIT 890301067-4** presuntamente permitió que el vehículo de placas ZNN157 descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>22</sup>.

**17.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46.** (...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) de la Superintendencia de Transporte,

## **RESUELVE**

**Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.** con **NIT 890301067-4**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>23</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

**RESOLUCIÓN No 15668**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.**"*

**Artículo 2. Notificar** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.** con **NIT 890301067-4**.

**Artículo 3.** Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.** con **NIT 890301067-4** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

[https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u/g/personal/leidylopez\\_supertransporte\\_gov\\_co1/EVGrwIVHWTVLn8QXApI4XgoBVP7-z7BjYXCdNkQw0oSAVg?e=vyk48p](https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/EVGrwIVHWTVLn8QXApI4XgoBVP7-z7BjYXCdNkQw0oSAVg?e=vyk48p)

**Artículo 4.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 5.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 6.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>24</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

<sup>24</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

**RESOLUCIÓN No 15668**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.**"*

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

 Firmado digitalmente  
por MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE YIZETH  
Fecha: 2025.09.26  
16:03:34 -05'00'

**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Notificar:**

**TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.**

Representante legal o quien haga sus veces  
Correo electrónico: [secretaria@transprensa.com](mailto:secretaria@transprensa.com)<sup>25</sup>  
Dirección: KR 32 10 151  
Yumbo, Valle del Cauca

Proyectó: Ivan David Alvarez Andrade – Profesional Especializado de la DITTT  
Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.

Miguel A. Triana– Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

<sup>25</sup> Autorizado RUES

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE  
INFORME NUMERO: 386A  
1. FECHA Y HORA  
2023-03-22 HORA: 08:27:35  
2. LUGAR DE LA INFRACCION  
DIRECCION: CALI ANDALUCIA BASCUL A GUACARI - KM 49 GUACARI (VALLE DEL CAUCA)  
3. PLACA: ZNN157  
4. EXPEDIDA: EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA)  
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO  
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: 00000000  
NACIONALIDAD: 000000  
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:  
7. 1. RADIO DE ACCION:  
7. 1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:  
N/A  
7. 1.2. Operación Nacional:  
CARGA  
7. 2. TARJETA DE OPERACION  
NUMERO: 000000  
FECHA: 2023-03-22 00:00:00.000  
8. CLASE DE VEHICULO: CAMI?N  
9. DATOS DEL CONDUCTOR  
9. 1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CIUDADANIA  
NUMERO: 94381255  
NACIONALIDAD: Colombia  
EDAD: 51  
NOMBRE: DARWIN ALEXANDER FLOREZ GARCIA  
DIRECCION: Calle 49 Nro 25 e 35  
TELEFONO: 3023653815  
MUNICIPIO: CALI (VALLE DEL CAUCA)  
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:  
NUMERO: 10018441753  
11. LICENCIA DE CONDUCCION:  
NUMERO: 94381255  
VIGENCIA: 2023-07-28  
CATEGORIA: C2  
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: FELIPE ALFREDO DIAZ GIL  
TIPO DE DOCUMENTO: C.C  
NUMERO: 16738526  
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA  
RAZON SOCIAL: Transportadora la prensa del valle s.a.s  
TIPO DE DOCUMENTO: NIT  
NUMERO: 8903010674  
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL  
LEY: 336  
ANO: 1996  
ARTICULO: 46  
NUMERAL: 0  
LITERAL: D  
14. 1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:  
14. 2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:  
NOMBRE: Manifiesto de carga  
NUMERO: 010105201484  
14. 3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Super intendencia de puertos y transporte

INMOVILIZACION: Super intendencia de puertos y transporte  
14. 4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:  
DIRECCION: Km 49  
MUNICIPIO: GUACARI (VALLE DEL CAUCA)  
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL  
15. 1. Modalidades de transporte de operacion Nacional  
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
15. 2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal  
NOMBRE: N/A  
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)  
16. 1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)  
ARTICULO: 0000  
NUMERAL: 0000  
16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
16. 3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)  
NUMERO: 0000  
FECHA: 2023-03-22 00:00:00.000  
16. 4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)  
NUMERO: 0000  
FECHA: 2023-03-22 00:00:00.000  
17. OBSERVACIONES  
TRANSPORTA MERCANCIA VARIA SOBRE PESO DE 540 KG TIQUETE DE BASCULA 2649217 REALIZA TRANSBORDO EN EL VEHICULO DE PLACA YAR092 DE TRANSPRENSA  
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
NOMBRE: CARLOS BALCAZAR GOMEZ  
PLACA: 091436 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DE VAL  
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES  
FIRMA AGENTE  


BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 94381255

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

**CERTIFICA:**

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**CERTIFICA:**

Razón social: TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.  
S  
Nit.: 890301067-  
4  
Domicilio principal:  
Yumbo

**CERTIFICA:**

Matrícula No.: 11476-16  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 08 de marzo de 1961  
Último año renovado: 2025  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2025  
Grupo NIIF: Grupo II.

**CERTIFICA:**

Dirección del domicilio principal:	KR 32 # 10 -
151	
Municipio:	Yumbo -
Valle	
Correo electrónico:	secretaria@transprensa.com
Teléfono 4853888	comercial 1:
Teléfono reportó	comercial 2: No
Teléfono 3104650577	comercial 3:
Página web: com	www.transprensa.

Dirección para notificación judicial:	KR 32 # 10 -
151	
Municipio:	Yumbo -
Valle	
Correo electrónico de notificación:	secretaria@transprensa.com
Teléfono 4853888	notificación 1:
Teléfono reportó	para notificación 2: No

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Teléfono para notificación 3:  
3104650577

La persona jurídica TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 890 del 03 de marzo de 1961 Notaria Primera de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de marzo de 1961 con el No. 21950 del Libro IX , se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTADORA LA PRENSA LIMITADA

**CERTIFICA:**

Por Escritura Pública No. 2210 del 09 de abril de 1964 Notaria Primera de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 1964 con el No. 27554 del Libro IX , cambio su nombre de TRANSPORTADORA LA PRENSA LIMITADA . por el de TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE LTDA. .

## CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 2526 del 09 de septiembre de 2008 Notaria Catorce de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 2008 con el No. 10732 del Libro IX , la Sociedad cambió su domicilio de Cali a Yumbo .

CERTIFICA:

Por Acta No. 88 del 30 de julio de 2010 Junta De Socios , inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2010 con el No. 9683 del Libro IX , cambio su nombre de TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE LTDA. . por el de TRANSPORTADORAS LA PRENSA DEL VALLE S.A.S. .

**CERTIFICA:**

Por Acta No. 88 del 30 de julio de 2010 Junta De Socios ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2010 con el No. 9683 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S .

**CERTIFICA:**

Por Escritura Pública No. 2400 del 01 de septiembre de 2022 Notaria Catorce  
de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de noviembre de 2022 con el  
No. 20013 del Libro IX , Se aprobo la escisión entre (escindente)  
TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S y (beneficiaria(s)) FALACOP S.A.S .

**CERTIFICA:**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDO



**CERTIFICA:**

Por Resolución No. 0084 del 27 de agosto de 2001 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2014 con el No. 12221 del Libro IX , El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga

**CERTIFICA:**

Objeto social. La sociedad tendrá por objeto social la realización de cualquier actividad comercial o civil lícita, entre ellas las siguientes:

1) la explotación general del negocio de transporte, especialmente la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga dentro del territorio nacional;

2) actuar como agente o representante de sociedades o empresas comerciales, nacionales o extranjeras, que se ocupen de los mismos negocios o actividades;

3) constituir y explotar almacenes de distribución o venta de sus mercancías o productos;

4) adquirir o transferir a cualquier título, poseer, dar y tomar en arrendamiento, administrar, gravar, limitar o afectar el dominio de toda clase de bienes, muebles o inmuebles, corporales o incorporales, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, adquirir o enajenar acciones, cuotas o partes de interés de sociedades que faciliten o contribuyan al desarrollo de los negocios;

5) integrar sociedades o empresas, nuevas o ya existentes, en el territorio nacional

O en el extranjero, que se dediquen a actividades mercantiles de la misma índole, similares, conexas, auxiliares o complementarias, fusionarse con ellas o absorberlas;

6) crear, organizar y administrar establecimientos de comercio, sucursales o agencias que sean necesarios o convenientes para el desarrollo de su objeto social o la mejor explotación del mismo;

7) girar, endosar, protestar, aceptar, cobrar, asegurar, cancelar, dar, recibir, avalar y negociar toda clase de títulos valores;

8) celebrar toda clase de operaciones de crédito y contratos de mutuo con entidades financieras u otras personas o entidades;

9) realizar en nombre propio, por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones necesarias o convenientes para el logro o desarrollo del objeto social;

10) celebrar con establecimientos financieros y sociedades aseguradoras, todas las operaciones que sean conducentes al desarrollo de los negocios de la sociedad, a la seguridad y administración de sus bienes, y a la protección de sus trabajadores.

Parágrafo primero: en general, la sociedad podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones, comerciales o civiles, necesarios o convenientes para el cumplimiento de las actividades previstas en su objeto social, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y/o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia de la sociedad. Esta relación es meramente enunciativa, entendiéndose que se encuentran incluidos en el objeto social los actos y operaciones directamente relacionados con el mismo, así como cualquier actividad similar, conexa o complementaria o que permita facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Parágrafo segundo: la sociedad en ningún caso podrá constituirse en garantes o fiadores de obligaciones diferentes a las propias y de personas naturales o jurídicas que tengan la condición de accionistas, sin autorización previa de la asamblea general de accionistas.



**CERTIFICA:**

**\*CAPITAL AUTORIZADO\***

Valor: \$5.000.000.000  
No. de acciones: 50.000.000  
Valor nominal: \$100

**\*CAPITAL SUSCRITO\***

Valor: \$210.500.000  
No. de acciones: 2.105.000  
Valor nominal: \$100

**\*CAPITAL PAGADO\***

Valor: \$210.500.000  
No. de acciones: 2.105.000  
Valor nominal: \$100

**CERTIFICA:**

Funciones de la junta directiva.-entre otras. 15) autorizar al gerente general para celebrar contratos o actos, civiles o mercantiles, cuyos valores excedan los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales

Representación legal: la administración inmediata de la sociedad, su representación legal y la gestión de los negocios sociales, serán ejercidas por el gerente general, quien representará a la sociedad en todos sus actos y contratos, en juicio o fuera de éste, con las limitaciones consignadas en estos estatutos. Así mismo, el gerente general tendrá un (1) suplente con idénticas facultades y limitaciones, quien lo reemplazará en casos de faltas absolutas, temporales o accidentales. El gerente general y su suplente serán designados por la junta directiva para períodos de un (1) año y serán cargos de libre nombramiento y remoción, pero podrán ser elegidos indefinidamente.

**CERTIFICA:**

Facultades del gerente general.- como representante legal de la sociedad, en juicio y extrajudicialmente, el gerente general tiene facultades para celebrar o ejecutar, con las limitaciones que le imponen los presentes estatutos y las que determine la asamblea general de accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social, donde se obligue a la sociedad y las que se relacionen con la existencia o el ejercicio de derechos, y el cumplimiento de obligaciones de la misma. El gerente general queda investido de poderes especiales para transigir y comprometer con su firma los negocios sociales, promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas administrativas en que la sociedad tenga interés o deba intervenir e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley, desistir de las acciones o recursos que interponga, cambiar obligaciones o créditos, suscribir títulos valores de contenido crediticio a condición de que exista contraprestación cambiaria en favor de la sociedad, dar o recibir bienes en pago, constituir apoderados judiciales o extrajudiciales y delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones, y en general, ser el representante legal de la sociedad en todos los actos que por disposición legal o contractual deba actuar.

Limitaciones del gerente general.- el gerente general tendrá las siguientes

limitaciones:

- 1) el gerente general de la sociedad requerirá autorización previa de la junta directiva, para celebrar cualquier acto o contrato, mercantil o civil, que supere los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- 2) para transferir a cualquier título, gravar, limitar o afectar bienes inmuebles o muebles, hipotecar los primeros y dar en prenda los segundos, el gerente general requerirá autorización previa de la junta directiva;
- 3) para adquirir a cualquier título bienes inmuebles, el gerente general requerirá autorización previa de la junta directiva;

Funciones del gerente general.- el gerente general tendrá las siguientes funciones:

- 1) convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la asamblea general de accionistas;
- 2) presentar informes a la asamblea general de accionistas, sobre el estado de los negocios sociales;
- 3) certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público, no contienen vicios, imprecisiones ni errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la sociedad;
- 4) presentar el balance de fin de ejercicio, para el estudio y aprobación de la junta directiva y asamblea general de accionistas;
- 5) preparar y presentar a consideración de la junta directiva, los proyectos, planes

Y programas que considere pertinentes con el fin de mantener la empresa en un Permanente desarrollo y crecimiento continuado;

- 6) ejecutar los actos y contratos que tiendan al cumplimiento de los fines sociales, sometiendo previamente a la junta directiva, los negocios en que ésta deba intervenir por disposición de estos estatutos;

7) constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que juzgue necesarios con el fin de que, obrando bajo sus órdenes, representen a la sociedad y determinar sus facultades;

8) mantener la vigilancia sobre las actividades que desarrolle la sociedad, cuando lo estime conveniente;

9) nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad. El gerente general, si así lo considera necesario, podrá delegar esta función en un empleado de la sociedad;

10) vigilar el estricto cumplimiento de las funciones y compromisos de los empleados de la sociedad;

11) aplicar las sanciones disciplinarias a los empleados que cometan faltas graves en el desarrollo de sus funciones;

12) mantener en orden y al día con todos los requisitos legales, los registros de marcas, patentes, pólizas de seguro, escrituras públicas y demás documentos relacionados con la propiedad, posesión o tenencia de bienes y derechos de la sociedad;

13) gestionar préstamo de dinero para la compañía, abrir y gestionar cuentas bancarias, previa autorización de la junta directiva;

14) dar y recibir bienes a título de dación en pago, previa autorización de la junta directiva;

15) adquirir a cualquier título bienes muebles e inmuebles para la sociedad, los segundos con previa autorización de la junta directiva;

16) transferir a cualquier título, gravar, afectar o limitar el dominio de los bienes muebles e inmuebles de la sociedad, con previa autorización de la junta directiva;

17) celebrar los contratos, civiles o mercantiles, que tiendan al cumplimiento de los fines sociales, con previa autorización de la junta directiva cuando sea necesario;

18) verificar que todas las pólizas de seguros que garanticen bienes, créditos o contratos de la sociedad sean expedidas y debidamente renovadas;

19) evaluar la continuidad de la empresa como negocio en marcha, a menos que se tenga la intención de liquidarla o de cesar sus operaciones. El gerente general tiene que evaluar factores financieros, operativos y legales que



puedan generar dudas significativas del negocio en marcha;

20) cumplir las funciones que en virtud de delegación expresa de la junta directiva y/o asamblea general de accionistas, le sean confiadas transitoriamente o para casos especiales;

21) realizar todas las actividades tendientes a que las decisiones de la junta directiva y la asamblea general de accionistas se cumplan;

22) reunirse con la junta directiva para la presentación de los informes pertinentes.

23) iniciar negociaciones destinadas a la venta de la compañía, con previa autorización de la asamblea general de accionistas;

24) realizar cada una de las funciones establecidas a su cargo para la implementación y cumplimiento del sistema integral de prevención y control del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (siplافت), de acuerdo con lo determinado por la superintendencia de puertos y transporte, y ejecutar las decisiones de la asamblea general de accionistas y la junta directiva respecto al siplافت;

25) revisar el informe de gestión presentado por el oficial de cumplimiento, y realizar las observaciones o recomendaciones respectivas;

26) las demás que le correspondan de acuerdo con la ley o por la naturaleza de su cargo.

**CERTIFICA:**

Por Acta No. 11 del 05 de julio de 2023, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de agosto de 2023 con el No. 14453 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE		
IDENTIFICACIÓN			
GERENTE	ALVARO PELÁEZ LOZANO		
94378989			C.C.
GERENTE SUPLENTE	LILIANA SERNA FRANCO		C.C.
31962652			

**CERTIFICA:**

Por Acta No. 141 del 05 de julio de 2023, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de agosto de 2023 con el No. 14454 del Libro IX, Se designó a:

**JUNTA DIRECTIVA**

PRINCIPALES	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
OSCAR RICARDO PELAEZ			C.C.
94062385			
HERRERA			
JUAN CAMILO MALVEHY HERRERA			C.C.
1144050770			
LUIS FELIPE BRAVO MORENO			C.C.
1143869957			

**CERTIFICA:**

Por Acta No. 143 del 28 de septiembre de 2023, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2023 con el No. 18821 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REVISOR FISCAL FIRMA	AUDITORIA Y CONSULTORIA INTEGRAL S.A.S. Nit.
805004023-8	

**CERTIFICA:**

Por documento privado del 21 de septiembre de 2023, de Auditoria Y Consultoria Integral S.A.S, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2023 con el No. 19448 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REVISOR FISCAL	LISEROLEN BONILLA HURTADO
66854747	
PRINCIPAL	C.C. T.P.85441-T
REVISOR FISCAL	ELIZABETH BARRERA NAVIA
31473113	
SUPLENTE	C.C. T.P.32052-T

**CERTIFICA:**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	E.P.	del	de	Notaria	Primera	de	Cali	22146	de
		15/04/1961	13/04/1961	de					23298	de
		E.P. 5591	del 07/12/1961	22/11/1961	de Notaria	Primera	de Cali		28981	de
		E.P. 4446	del 13/01/1965	09/07/1963	de Notaria	Primera	de Cali		31113	de
		E.P. 8044	del 15/02/1966	31/12/1965	de Notaria	Primera	de Cali		31308	de
		E.P. 8045	del 16/03/1966	31/12/1965	de Notaria	Primera	de Cali		31309	de
		E.P. 8046	del 16/03/1966	31/12/1965	de Notaria	Primera	de Cali		31310	de
		E.P. 8047	del 16/03/1966	31/12/1965	de Notaria	Primera	de Cali		34638	de
		E.P. 4487	del 14/10/1967	29/09/1967	de Notaria	Primera	de Cali		37439	de
		E.P. 5110	del 08/01/1969	05/01/1969	de Notaria	Primera	de Cali		39923	de
		E.P. 4984	del 16/01/1970	20/11/1969	de Notaria	Primera	de Cali		44872	de
		E.P. 5618	del 31/12/1971	30/12/1971	de Notaria	Primera	de Cali		18395	de 03/09/1976
		E.P. 2263	del Libro IX	16/08/1976	de Notaria	Primera de Cali				
		E.P. 9182	del 09/12/1985	de Notaria	Segunda de Cali				81585	de 18/12/1985

Libro IX		
E.P. 1114	del 24/02/1986	de Notaria Segunda de Cali 83118 de 28/02/1986
Libro IX		
E.P. 10184	del 30/12/1986	de Notaria Segunda de Cali 90401 de 20/01/1987
Libro IX		
E.P. 9857	del 09/12/1987	de Notaria Segunda de Cali 3174 de 11/12/1987
Libro IX		
E.P. 4389	del 20/05/1988	de Notaria Segunda de Cali 9308 de 13/07/1988
Libro IX		
E.P. 6495	del 02/12/1994	de Notaria Doce de Cali 1240 de 14/02/1995
Libro IX		
E.P. 3600	del 20/11/1997	de Notaria Primera de Cali 8487 de 21/11/1997
Libro IX		
E.P. 4023	del 22/09/2005	de Notaria Primera de Cali 11118 de 04/10/2005
Libro IX		
E.P. 1425	del 24/05/2006	de Notaria Quince de Cali 6819 de 05/06/2006
Libro IX		
E.P. 2526	del 09/09/2008	de Notaria Catorce de Cali 10732 de 19/09/2008
Libro IX		
ACT 88	del 30/07/2010	de Junta De Socios 9683 de 17/08/2010
Libro IX		
ACT 90	del 30/08/2010	de Asamblea Extraordinaria 10769 de 10/09/2010
Libro IX		
ACT 113	del 19/08/2016	de Asamblea De Accionistas 13543 de 01/09/2016
Libro IX		
ACT 134	del 04/06/2021	de Asamblea De Accionistas 16019 de 01/09/2021
Libro IX		
E.P. 2400	del 01/09/2022	de Notaria Catorce de Cali 20013 de 08/11/2022
Libro IX		

**CERTIFICA:**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

**CERTIFICA:**

Documento: documento privado del 2 de agosto de 2023

Inscripción: 14 de agosto de 2023 bajo el No. 15337 del libro IX

Consta la situación de control:

Controlante: FN VALORES S.A.S.

Nit. 900598886-1

Domicilio: Cali

Nacionalidad: Colombiana

Actividades: La adquisición de acciones, cuotas y/o partes de interés en otras sociedades, la supervisión y gestión de las mismas, su administración, control operativo y la toma de decisiones. Para lograr el cabal cumplimiento de su objeto, la sociedad podrá adquirir, enajenar, suscribir, girar, otorgar, aceptar, negociar, endosar, cobrar cualquier clase de títulos valores; dar y tomar en arrendamiento, gravar, enajenar o recibir a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles; participar en proyectos inmobiliarios; celebrar contratos de fiducia y en general cualquier contrato mercantil que esté encaminado al desarrollo del objeto social; explotar negocios afines, conexos, similares o complementarios; dar y recibir dinero en mutuo con o sin intereses; abrir establecimientos de comercio y agencias dentro del territorio nacional o fuera de este; y en general la realización de cualquier acto lícito.

Controlada: TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.

Nit: 890.301.067-4

Domicilio: Yumbo

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: La realización de cualquier actividad comercial o civil lícita, entre ellas las siguientes: 1. La explotación general del negocio de transporte, especialmente la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga dentro del territorio nacional. 2. Actuar como agente o representante de sociedades o empresas comerciales, nacionales o extranjeras, que se ocupen de los mismos negocios o actividades. 3. Constituir y explotar almacenes de distribución o venta de sus mercancías o productos. 4. Adquirir o transferir a cualquier título, poseer, dar y tomar en arrendamiento, administrar, gravar, limitar o afectar el dominio de toda clase de bienes, muebles o inmuebles, corporales o incorporales, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, adquirir o enajenar acciones, cuotas o partes de interés de sociedades que faciliten o contribuyan al desarrollo de los negocios. 5. Integrar sociedades o empresas, nuevas o ya existentes, en el territorio nacional o en el extranjero, que se dediquen a actividades mercantiles de la misma índole, similares, conexas, auxiliares o complementarias, fusionarse con ellas o absorberlas. 6. Crear, organizar y administrar establecimientos de comercio, sucursales o agencias que sean necesarios o convenientes para el desarrollo de su objeto social o la mejor explotación del mismo. 7. Girar, endosar, protestar, aceptar, cobrar, asegurar, cancelar, dar, recibir, avalar y negociar toda clase de títulos valores. 8. Celebrar toda clase de operaciones de crédito y contratos de mutuo con entidades financieras u otras personas o entidades. 9. Realizar en nombre propio, por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones necesarias o convenientes para el logro o desarrollo del objeto social. 10. Celebrar con establecimientos financieros y sociedades aseguradoras, todas las operaciones que sean conducentes al desarrollo de los negocios de la sociedad, a la seguridad y administración de sus bienes, y a la protección de sus trabajadores. Parágrafo primero: en general, la sociedad podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones, comerciales o civiles, necesarios o convenientes para el cumplimiento de las actividades previstas en su objeto social, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y/o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia de la sociedad. Esta relación es meramente enunciativa, entendiéndose que se encuentran incluidos en el objeto social los actos y operaciones directamente relacionados con el mismo, así como cualquier actividad similar, conexa o complementaria o que permita facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Parágrafo segundo: la sociedad en ningún caso podrá constituirse en garantes o fiadores de obligaciones diferentes a las propias y de personas naturales o jurídicas que tengan la condición de accionistas, si autorización previa de la asamblea general de accionistas.

Presupuesto que da lugar a la situación de control: Numeral 1º del Artículo 261 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 27 de la ley 222 de 1995, habida cuenta de que desde el 31 de julio de 2023, FN VALORES S.A.S. adquirió el 100% del capital social de TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S.

Fecha de la situación de control: 31 de julio de 2023.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4923

Actividad secundaria Código CIIU: 5210

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE  
Matrícula No.: 11477-2  
Fecha de matricula: 08 de marzo de 1961  
Ultimo año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: KR 32 # 10 - 151  
Municipio: Yumbo

CERTIFICA:

Nombre: TRANSPRENSA LA ALAMEDA  
Matrícula No.: 1159269-2  
Fecha de matricula: 25 de julio de 2022  
Ultimo año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: C 8 27 14  
Municipio: Cali

CERTIFICA:

Nombre: TRANSPRENSA CALI CENTRO  
Matrícula No.: 1159278-2  
Fecha de matricula: 25 de julio de 2022  
Ultimo año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: KR 5 # 16 - 33 LC 107 Y 109

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Municipio: Cali

CERTIFICA:

Nombre: TRANSPRENSA LA 34  
Matrícula No.: 1159281-2  
Fecha de matricula: 25 de julio de 2022  
Ultimo año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: C 33A 8A 10  
Municipio: Cali

CERTIFICA:

Nombre: TRANSPRENSA CRA. 15  
Matrícula No.: 1159287-2  
Fecha de matricula: 25 de julio de 2022  
Ultimo año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: C 21 14 51  
Municipio: Cali

CERTIFICA:

Nombre: TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE SAS  
Matrícula No.: 1261622-2  
Fecha de matricula: 06 de agosto de 2025  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: AVENIDA 5A NORTE # 23AN-25  
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$91.748.842.712

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU:  
4923

\*\*\*\*\*

**CERTIFICA:**

Los datos del empresario y/o establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Información Tributaria (RIT).

**CERTIFICA:**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	58159
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	secretaria@transpresa.com - secretaria@transpresa.com
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15668 de 2025 - SOG
<b>Fecha envío:</b>	2025-10-02 11:30
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	El destinatario abrio la notificacion

## 🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/02 <b>Hora:</b> 11:33:17	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 2 16:33:17 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<b>Acuse de recibo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/02 <b>Hora:</b> 11:33:20	Oct 2 11:33:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[3192]: 8E2BF124881A: to=<secretaria@transpresa.com>, relay=transpresa-com.mail.protection.outlook.com[52.101.41.28]:25, delay=3.1, delays=0.05/0.03/0.66/2.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <805fd51339b6d7290f398d72979fb4bcfad8 712a5e3fec8c29d252f5b483870@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=188377265630073, Hostname=SJOPR04MB7456.namprd04.prod.outlook.com] 28427 bytes in 0.134, 207.023 KB/sec (Queued mail for delivery)
<b>El destinatario abrio la notificacion</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/02 <b>Hora:</b> 11:33:36	<b>Dirección IP:</b> 135.232.20.2 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/130.0.0.0 Safari/537.36

puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15668 de 2025 - SOG

 Cuerpo del mensaje:

### **ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

## Adjuntos

### Nombre

### Suma de Verificación (SHA-256)

20255330156685.pdf

be81d734d27769a67f6a60f64acc8875092a9ab0ac007bd718550060310394a1

## Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)**